



EXPEDIENTE: SUP-JDC-39/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia que con motivo del juicio de la ciudadanía promovido por Juan Manuel Vázquez Barajas, **revoca** el oficio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional por el que declaró improcedente su solicitud de reingreso y reincorporación al SPEN.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
A. Contexto	5
B. Tesis de la decisión	6
C. Pretensión y causa de pedir	6
D. Consideraciones de la responsable	7
E. Análisis del caso	7
E.1 Regulación de la figura de reincorporación del SPEN del INE	7
E. 2 Caso concreto	10
F. EFECTOS	15
V. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Actor:	Juan Manuel Vázquez Barajas
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DESPEN o autoridad responsable:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
JGE:	Junta General Ejecutiva del INE y/o IFE.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
IFE:	Instituto Federal Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro y la reintegración al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto.

SUP-JDC-39/2023

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLES:	Organismos Públicos Electorales Locales.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.
SPE:	Servicio Profesional Electoral del IFE.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el actor, así como de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Relación con el INE.

1. Ingreso al IFE e incorporación al SPEN. El dieciséis de junio de dos mil uno, mediante concurso público, el actor ingresó al IFE como Jefe de Departamento de Apoyo Normativo de la DERFE, plaza incorporada al SPEN.

2. Designación al cargo de Subdirector. El uno de enero de dos mil tres, fue designado Subdirector de Seguimiento Normativo adscrito a la DERFE, plaza que también estaba incorporada al SPEN.

3. Designación temporal como Director. El veintitrés de febrero de dos mil siete, fue designado por la JGE² para ocupar temporalmente el cargo de Director de Depuración y Verificación en Campo de la DERFE, en el periodo del uno de marzo de ese año al quince de octubre de dos mil ocho.

4. Acuerdo JGE58/2007. El veintisiete de febrero de dos mil siete, la JGE emitió el acuerdo referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó desincorporar del SPEN la plaza de Subdirector de Seguimiento Normativo de la DERFE, para pasar a formar parte de la rama administrativa del IFE.

5. Reincorporación al cargo de Subdirector. El dieciséis de octubre de dos mil ocho, se reincorporó a la plaza de Subdirector de Seguimiento Normativo, ahora perteneciente a la rama administrativa, en el que se desempeñó hasta

² Mediante acuerdo JGE52/2007.



el treinta de mayo de dos mil diez.

6. Cargo de Asesor. A partir del día siguiente, se desempeñó como Asesor del Consejo General del IFE, cargo de la rama administrativa en el que se desempeñó hasta el quince de septiembre de dos mil trece.

7. Conclusión de la relación con el IFE. La terminación de la relación se dio con motivo de la realización de estudios de posgrado en el extranjero, durante el periodo de octubre de dos mil trece a septiembre de dos mil catorce.

8. Ingreso a OPLE. Del uno de octubre del dos mil catorce al tres de septiembre de dos mil veintiuno se desempeñó en cargos de dirección y Consejero electoral en los OPLES del Estado de México y Veracruz, respectivamente.

9. Solicitud de reingreso y alcance a la misma. Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintidós solicitó a la DESPEN su reingreso y reincorporación al SPEN para ocupar la plaza adscrita a órganos desconcentrados del INE; y el doce de enero del presente año³, presentó un alcance a la petición, en la que señaló como posibles plazas de adscripción otra de órgano desconcentrado y una de órganos centrales del Instituto.

10. Acto impugnado. El diecisiete de enero la DESPEN⁴ determinó la improcedencia de la solicitud de reingreso y reincorporación del actor al SPEN.

B. Juicio de la ciudadanía.

11. Demanda. El catorce de enero, el actor interpuso juicio de la ciudadanía en contra de la determinación emitida por la DESPEN.

12. Recepción y turno. En su oportunidad se recibió la demanda y anexos, se integró el expediente **SUP-JDC-39/2023** y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el

³ En adelante las fechas a que se hagan referencia en la sentencia corresponden al año dos mil veintitrés, a menos de que se precise alguna otra anualidad.

⁴ Mediante oficio INE/DESPEN/082/2023.

SUP-JDC-39/2023

magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se controvierte el oficio emitido por la DESPEN que declaró improcedente la solicitud de reingreso y reincorporación al SPEN, lo cual, puede llegar a afectar su derecho a integrar una autoridad electoral.⁵

Ello, en atención a que en la solicitud de reingreso mencionó como opciones de reingreso plazas adscritas a órganos desconcentrados y de órgano central, por lo que ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa y estar relacionado con una plaza de órgano central, esta Sala Superior analizará el referido medio de impugnación.

III. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia:⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y se precisa: **a)** el nombre del actor; **b)** el medio para recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos en que basa su impugnación; **e)** los conceptos de agravio y preceptos jurídicos presuntamente violados y **f)** la firma autógrafa del actor.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la determinación se notificó al actor el dieciocho de enero, vía correo electrónico; por lo que, si la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, es claro que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios,⁷ al computarse solamente los días hábiles por no estar relacionado con proceso electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación al comparecer por su propio derecho; y tiene interés jurídico al estimar que el

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 99 párrafos segundo y cuarto fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 8 de la Ley de Medios.



acto impugnado vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque en contra del acto no procede algún medio de impugnación ordinario que se deba agotarse.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto

El actor expone que ingresó al SPEN desde el dieciséis de junio de dos mil uno como Jefe de Departamento de Apoyo Normativo en la DERFE, y que ocupó varias plazas del Servicio, tales como Subdirector de Seguimiento Normativo y Director de Depuración y Verificación en Campo.

Refiere que a partir del dieciséis de octubre de dos mil ocho, se integró a la rama administrativa del IFE y que laboró en dicho ámbito hasta el quince de septiembre del dos mil trece, con motivo del acuerdo JGE58/2007⁸, emitido por la JGE, que determinó desincorporar del SPEN la plaza de Subdirector de Seguimiento Normativo, de la que en su momento era titular.

Expone que la conclusión de la relación con IFE fue para realizar estudios de posgrado en el extranjero, de los cuales tuvo el título correspondiente. Posteriormente, integró cargos de dirección y de consejero electoral en el OPLE del Estado de México y Veracruz, respetivamente, en el periodo del uno de octubre de dos mil catorce al tres de septiembre de dos mil veintiuno.

El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, presentó ante la DESPEN su solicitud de reingreso y/o reincorporación al SPEN para ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva.

Posteriormente, el doce de enero, presentó un alcance, para solicitar que se considerara otras plazas como posibles para su adscripción en la Junta Local

⁸ El punto cuarto del acuerdo de desincorporación estableció que el personal que con motivo del acuerdo hubieran sido excluidos del SPEN e incorporados a la rama administrativa se le respetaría la antigüedad generada en el SPEN, en tanto continúen desempeñándose en algún puesto del Instituto en caso de reincorporación.

Además, el citado punto cuarto señaló que en caso de reingreso o de participación en concurso en modalidad de oposición, dichos funcionarios serían considerados como aspirantes internos.

SUP-JDC-39/2023

Ejecutiva y en los órganos centrales del INE.

No obstante, declaró improcedente su solicitud de reingreso y/o reincorporación.

B. Tesis de la decisión.

Se **revoca** el oficio por el que la DESPEN consideró improcedente la solicitud del actor para su reingreso o reincorporación al SPEN, al basarse en una motivación inadecuada, derivada de una errónea consideración de las circunstancias del caso y de las normas que regulan el reingreso al SPEN.

C. Pretensión y causa de pedir

El actor pretende, esencialmente, la procedencia de su reingreso o reincorporación al SPEN en alguna de las plazas que señaló⁹.

Para ello hizo valer los siguientes agravios:

i. Indebida valoración de las circunstancias. Incorrectamente la autoridad consideró que la relación con el SPEN se extinguió por renuncia; sin embargo, su separación del Servicio ocurrió por la desincorporación de la plaza mediante acuerdo el JGE58/2007.

Estima que sus derechos como miembro del SPEN estuvieron vigentes hasta el quince de septiembre del dos mil trece, fecha en que se separó de su último nombramiento para realizar estudios de posgrado.

ii. Aplicación retroactiva del Estatuto en su favor. La autoridad dejó de valorar los cargos que ocupó en los OPLES; no obstante que en los acuerdos INE/CG162/2020 y INE/JGE199/2020 se ampliaron los supuestos de reincorporación o reingreso al SPEN, respecto la realización de actividades académicas y el ocupar cargos de dirección en el OPLE, lo cual debe aplicarse retroactivamente en su favor.

⁹ 1) Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, 2) Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva o 3) en la plaza de Subdirector de área de órganos centrales.



iii. Indebida fundamentación y motivación; Incorrectamente la autoridad sostiene la improcedencia en que la vía primordial de ingreso al SPEN es el concurso público; sin embargo, el recurrente plantea que su reincorporación al SPEN debe hacerse conforme a su derecho al haber pertenecido a dicho Servicio y las causas que originaron su separación se encuentran regulados como supuestos de reingreso.

iv. Vulneración al derecho a integrar autoridad electoral y de igualdad y no discriminación como integrante de la comunidad LGBTIQA. La Comisión del SPEN y la DESPEN debieron valorar que es de interés del INE contar nuevamente con personas en las que invirtió en su formación especializada y aplicar el principio *pro persona* de los derechos humanos, evitando cualquier acto de discriminación o exclusión por cualquier razón, incluida la preferencia sexual.

D. Consideraciones de la responsable

La autoridad determinó improcedente el reingreso y reincorporación del actor al SPEN, esencialmente, conforme a los argumentos siguientes:

- **Respecto al ingreso**

El actor incumple el requisito relativo a haber ocupado una plaza del SPEN al momento de la separación, pues desde dos mil siete, se desincorporó la plaza que ocupaba del SPEN, en la que se desempeñó hasta el quince de junio de dos mil diez.

Posteriormente se desempeñó en otra plaza de la rama administrativa (Asesor de Consejero) en la que se desempeñó hasta el quince de septiembre de dos mil trece.

- **Respecto a la reincorporación**

Presentó su renuncia al cargo de asesor del CG el quince de septiembre de dos mil trece, por lo que es improcedente la reincorporación en tanto interrumpió la relación laboral con el INE.

Las actividades en los OPLES no modifican la improcedencia de la solicitud de reingreso o reincorporación, porque no acredita ubicarse en los supuestos para presentar la solicitud (reingreso-pertenecer a una plaza del SPEN y reincorporación-ocupar una plaza de la rama administrativa y no haberse separado del INE).

E. Análisis del caso

E.1 Regulación de la figura de reincorporación del SPEN del INE.

SUP-JDC-39/2023

El SPE del entonces IFE fue formalmente estatuido en mil novecientos noventa y dos, e integrado un año después para seleccionar a los funcionarios que se harían cargo de la organización de las elecciones federales de mil novecientos noventa y cuatro¹⁰.

En dos mil catorce se llevó a cabo la reforma constitucional y legal por la que el IFE se transformó en el INE, el que también cuenta con un SPEN, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLES¹¹.

El SPEN se regirá por el Estatuto aprobado por el Consejo General¹² y el INE regulará su organización y funcionamiento, y ejercerá su rectoría.

El ocho de julio de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG162/2020, el Consejo General del INE aprobó la reforma al Estatuto,¹³ en la motivación de dicha reforma se incluyeron las figuras del **reingreso y reincorporación al SPEN**, mencionando que la **reincorporación** es el retorno al Servicio de forma exclusiva para el personal de la Rama Administrativa que hubiera ocupado una plaza del Servicio, siempre que la persona no haya interrumpido su relación laboral con el INE y cumpla los requisitos correspondientes.

Además, se amplió los supuestos para que personas que han pertenecido al SPEN y se retiren por haber sido designados en cargos de dirección o ejecutivos en algún OPLE, en un Tribunal Electoral o bien en algún organismo electoral de carácter internacional, y aquellas que concluyan actividades académicas de posgrado con el título correspondiente, en ciertas condiciones, puedan ingresar nuevamente al Servicio, mediante la figura del **reingreso**. Es decir, este supuesto aplica para quienes concluyeron la relación laboral con el Instituto y aspiran a regresar al Servicio (Art. 217 del Estatuto).

¹⁰ Merino, Mauricio, La Reforma al Servicio Profesional Electoral Mexicano, en Administración y financiamiento de las elecciones en el umbral del siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Universidad Autónoma de México, Universidad de Quintana Roo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 1999, p.p.591 a 592.

¹¹ Artículo 41, Base V, apartado D de la Constitución General.

¹² Artículo 30 párrafos 2 y 3 de la Ley Electoral.

¹³ Publicada en el DOF el veintitrés de julio siguiente, la que entró en vigor al día siguiente de su publicación.



Tomando en cuenta **que la formación de cada miembro del Servicio ha significado un costo al erario, vale la pena considerar el probable beneficio que el reingreso de una persona especializada en materia electoral puede ofrecer a la institución que lo formó.**

Para ello, se debe de cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos consistentes en: se solicite formalmente; exista una plaza vacante en el cargo y nivel que haya alcanzado la persona que perteneció al Servicio y desea reingresar, obtenga la valoración positiva de la Comisión y de la DESPEN; siempre que no haya causado baja del Servicio por resolución de un procedimiento laboral sancionador o equivalente.

Se podrá solicitar el reingreso al Servicio al término de la encomienda en los cargos anteriores sin que se pueda exceder los siete años de separación del INE; y en caso de realizar actividades académicas de posgrado, la separación no podrá ser mayor a cuatro años.

Respecto a la solicitud para el reingreso esta debe (artículos 11, 12, 13 y 14, primer párrafo de los Lineamientos):

- Dirigirse a la DESPEN y presentarla mediante escrito que contenga el nombre completo y la firma del solicitante; el cargo o el puesto del Servicio que ocupaba de manera permanente; la fecha y las causas de su separación del Servicio; la documentación que acredite la o las razones que dieron motivo a su separación del Servicio; la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ingresar al Servicio que establece el propio Estatuto¹⁴; el cargo o puesto al que solicite su reingreso y la adscripción de éste.
- La DESPEN podrá, en su caso, solicitar documentación adicional que estime conveniente para verificar el cumplimiento de requisitos.
- Una vez recibida la solicitud y la información recabada, la DESPEN verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos para determinar la viabilidad del reingreso. En caso de cumplirlos, la DESPEN elaborará un Dictamen en el que deberá motivar y fundamentar la pertinencia de la solicitud.
- La DESPEN integrará la propuesta de adscripción y la presentará a la Comisión del Servicio, quien podrá emitir las observaciones que estime pertinentes.
- La DESPEN presentará a consideración del Consejo General o de la Junta, según corresponda, el dictamen de las solicitudes procedentes, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.
- El reingreso al Servicio en cargos de Vocal Ejecutivo será autorizado por el Consejo General a propuesta de la Junta y previo conocimiento de la Comisión del Servicio.
- El reingreso al Servicio en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo será autorizado por la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

¹⁴ Artículo 201 del Estatuto.

SUP-JDC-39/2023

En cuanto a la **improcedencia de las solicitudes**, los artículos 8, 9, 10 y 14 de los Lineamientos precisan:

- El reintegro será procedente únicamente cuando la persona interesada se ubique en alguno de los supuestos del artículo 217 del Estatuto y las solicitudes deberán presentarse en las temporalidades que precisa dicho artículo.
- Serán improcedentes las solicitudes cuando la persona hubiera sido separada del Servicio con motivo de una resolución a un procedimiento sancionador o equivalente;
- No exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente al nivel en que se encontraba la persona al momento de separarse del Servicio; y excepcionalmente si la persona solicite reintegrarse a un cargo o puesto inferior al que ocupaba.
- Cuando la solicitud de reintegro involucre plazas sujetas a procedimientos de ingreso u ocupación del Servicio iniciados previamente.
- Las solicitudes improcedentes serán notificadas por la DESPEN a las personas solicitantes e informará de éstas a la Comisión del Servicio.

Además, esta Sala Superior (SUP-JDC-1341/2021), consideró que si bien previo a la reforma del Estatuto (2020) no se establecía el mecanismo de reintegro para los miembros del SPEN sino únicamente para el personal de la rama administrativa, lo cierto es que, al tratarse de una norma que prevé una situación jurídica que pudiera favorecer la esfera jurídica del personal del SPEN, son aplicables las disposiciones del procedimiento de reintegro al servicio al personal que se hubiera separado previamente y, por tanto, pueden presentar la solicitud correspondiente.

E. 2 Caso concreto

Así, en cuanto al planteamiento relacionado con la aplicación retroactiva del Estatuto respecto a la reincorporación y/o reintegro, se estima que si bien al momento en el que el actor se separó del SPEN no estaban previstas dichas figuras como actualmente se regulan, con posterioridad, surgió la norma que posibilita su aplicación, bajo determinadas condiciones, por lo que una persona que hubiere formado parte del SPEN puede presentar **su solicitud de reintegro o reincorporación**.

Lo cual otorga la posibilidad al actor de presentar la solicitud, **sin que tal expectativa genere la procedencia o aceptación de la solicitud**, sino únicamente implica que el INE, a través de la DESPEN, verifique el cumplimiento de los requisitos y de las condiciones para que opere.

En ese sentido, corresponde analizar si el oficio de la DESPEN por el que determinó la improcedencia de la solicitud se encuentra ajustada a Derecho.



Como se adelantó los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación son **esencialmente fundados**, en tanto la responsable efectuó una interpretación incorrecta del artículo 217 del Estatuto del SPEN, y de los Lineamientos para el reingreso a dicho servicio.

En principio como se adelantó no está controvertidos los hechos que originaron la solicitud, conforme al contexto desarrollado en la presente sentencia respecto de:

- La fecha de ingreso del actor al SPEN, dieciséis de junio de dos mil uno,
- La desincorporación por la JGE¹⁵ de la plaza de Subdirector de Seguimiento Normativo, para pasar a la rama administrativa.
- La previsión del JGE58/20007 que dispone que el personal que con motivo del acuerdo hubieran sido excluidos del SPEN e incorporados a la rama administrativa **se le respetaría la antigüedad generada en el SPEN en tanto continúen desempeñándose en algún puesto del Instituto en caso de reincorporación;** y que en caso de reingreso o de participación en concurso de oposición, dichos funcionarios serían considerados como **aspirantes internos**.
- A la conclusión del cargo como Subdirector de Seguimiento Normativo se desempeñó como asesor del Consejo General del IFE (de la rama administrativa).
- La conclusión de la relación con el entonces IFE fue para realizar estudios de posgrado, los cuales realizó en el extranjero.
- El actor se desempeñó como Jefe de asesores del Consejo General del OPLE del Estado de México.
- Posteriormente fue designado como Consejero Electoral en el OPLE de Veracruz.
- El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la DESPEN recibió la solicitud de reingreso y/o reincorporación al SPEN y el doce de enero presentó un alcance a la solicitud.

Así, tomando en consideración que el promovente sostiene que indebidamente se considera improcedente su reingreso y/o reincorporación, al imponerle límites injustificados y desproporcionados, por la incorrecta interpretación de las hipótesis de reingreso establecidas en el Estatuto, al estimar que al momento de la separación no ocupaba una plaza del SPEN, pues la última plaza de asesor del CG del INE pertenece a la rama administrativa.

Lo cual estima contrario a la reforma al Estatuto, y carente de exhaustividad respecto al estudio de las circunstancias de su caso.

¹⁵ Mediante acuerdo JGE58/2007.

SUP-JDC-39/2023

Los agravios resultan esencialmente **fundados**, dado que efectivamente la autoridad dejó de considerar las particularidades del asunto, además de que la interpretación efectuada a la normativa fue restrictiva.

Al respecto, se estima que la responsable dejó de considerar aspectos relacionados con que la desincorporación del actor como miembro del SPEN se debió al acuerdo de reestructura emitido por la JGE, en el cual se determinó que la plaza en de Subdirector de la que era titular pasaría a la rama administrativa.

También, la autoridad pasó por alto lo previsto en el punto cuarto del acuerdo JGE58/2007 que dispone que el personal excluido del SPEN con motivo de dicho acuerdo e incorporados a la rama administrativa se les respetaría la antigüedad en el SPEN **en tanto continúen desempeñándose en algún puesto del Instituto**, y que en caso de reingreso o de participar en un concurso con modalidad de oposición, serían considerados como aspirantes internos, es decir como parte del SPEN.

En ese sentido, se estima que a la conclusión de la relación con el INE el actor debía considerarse como miembro del SPEN, pues a partir de la desincorporación de la plaza de la que era titular a la rama administrativa continuó desempeñándose en un puesto del INE (asesor del Consejo General), como se previó en el acuerdo JGE58/2007, sin que dicho acuerdo distinga que el personal deba desempeñe en la plaza que se desincorporó del SPEN (Subdirector de Seguimiento), pues únicamente refiere que deberá continuar desempeñándose en una plaza del INE, por lo que válidamente puede corresponder a una distinta.

Por lo que la DESPEN al hacer la valoración de la solicitud deberá considerar que a la conclusión de la relación con el INE el actor era un aspirante interno del SPEN.

Por otra parte, se estima que el reingreso solicitado actor se ajustó a Derecho en cuanto a los supuestos de procedencia, en una interpretación sistemática al artículo 217 del Estatuto, así como de los diversos 8, 9 y 10 de los Lineamientos, de los cuales se advierte la procedencia de la solicitud cuando



la persona se haya separado por realizar actividades académicas de posgrado y/o la designación como Consejería electoral o cargo directivo en OPLE, lo que aconteció.

Así, cabe señalar que los Lineamientos señala como **causales de improcedencia** de las solicitudes:¹⁶

- Cuando no se encuentren previstas en alguno de los supuestos anteriores;
- Sean presentadas en un tiempo mayor a los plazos establecidos;
- No cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo 201 del Estatuto¹⁷;
- Haya sido separada del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente;
- No exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba la persona al momento de separarse del Servicio;
- Involucre plazas sujetas a procedimientos de ingreso u ocupación iniciados previamente.

Por lo que la justificación de improcedencia dada por la responsable no cuenta con **base legal ni reglamentaria**, pues en ninguna de las normas que regulan la procedencia del reingreso, se prevé como impedimento, el ocupar alguna plaza de la Rama Administrativa, la cual también forma parte de la institución.

Al respecto, es importante reiterar que las razones expresadas por el Consejo General¹⁸ y, en su oportunidad por la Junta General Ejecutiva¹⁹, al emitir el Estatuto y los Lineamientos, en la parte que regula la figura del reingreso, se desprende que **es el beneficio que le puede generar a la Institución, que una o un funcionario especializado en materia electoral utilice su propia experiencia y preparación en las actividades que llegue a desarrollar**, una vez que se vuelva a incorporar, máxime que la formación de cada miembro del Servicio ha significado un costo al erario.

¹⁶ Artículo 10 de los lineamientos.

¹⁷ I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; III. No ser militante de algún partido político; IV. No haber sido registrada por un partido político a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; V. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; VI. No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal; VII. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo; VIII. No haber sido separado del Servicio o del Instituto por alguno de los supuestos previstos en las fracciones I o del VI a la XII del artículo 243, dentro del año inmediato anterior a la emisión de la Convocatoria del Concurso Público respectiva. IX. Cumplir los requisitos del perfil del cargo o puesto, conforme al Catálogo del Servicio para el sistema del Instituto, y X. Aprobar las evaluaciones y procedimientos que se determinen para cada una de las vías de ingreso.

¹⁸ INE/CG162/2020

¹⁹ INE/JGE199/2020

SUP-JDC-39/2023

En ese sentido, si el reingreso es concebido como el procedimiento mediante el cual una persona que fue miembro del Servicio y concluyó su relación laboral con la institución, puede integrarse nuevamente, en los términos de la normativa y por otro, la razón de ser es utilizar y valerse de la propia experiencia, así como formación de los miembros del servicio que pueden regresar.

Por tanto, no se advierte la razonabilidad de la decisión de la responsable, al negar la solicitud por el mero hecho de que al separarse del Instituto no se desempeñaba en una plaza del SPEN, sino de la Rama Administrativa, y que ello constituya un impedimento para solicitarlo.

Máxime que como se ha señalado la causa que originó la separación del actor como miembro del SPEN fue el acuerdo de desincorporación de la plaza que ostentaba, y en el cual se reconoció el derecho de seguir considerándolo como aspirante interno del Servicio, en tanto siguiera desempeñándose en una plaza del Instituto, lo cual también aconteció al ocupar la plaza de asesor del Consejo General.

Además, la terminación de la relación con el INE se ubica en los supuestos de reingreso, consistentes en realizar estudios de posgrado, haber sido designado en cargos de dirección o ejecutivos en algún OPLE con motivo de su cargo como Jefe de Asesores del Consejo General de OPLE del Estado de México y la designación como Consejero Electoral en el OPLE de Veracruz, hipótesis que, como ya se ha expuesto, se prevén en el referido artículo 217, párrafo 1, incisos a) y d) del Estatuto, así como en el artículo 8, párrafo 1, inciso a) y d) de los Lineamientos.

Por ende, no existe justificación para limitar el derecho de solicitar el reingreso con base en que el actor **incumple el requisito relativo a haber ocupado una plaza del Servicio al momento de la separación.**

Por tanto, al momento de analizar nuevamente la solicitud en la que tome en cuenta las circunstancias específicas de caso y las documentales soporte exhibidas, para lo cual debe tomar en cuenta que el actor señala la actualización de dos hipótesis de reingreso con periodos distintos de



presentación para la solicitud, a saber, cuatro años para la realización de estudios de posgrado y siete años para la ocupación de cargos de dirección en los OPLES, a fin de justificar la posibilidad de considerar un plazo distinto al previsto legalmente para la presentación de la solicitud.

Para lo cual deberá considerar la razonabilidad del periodo transcurrido, y lo que significa para el Instituto el probable reingreso de un funcionariado formado y especializado, que puede aún ofrecerle un probable beneficio.

Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la interpretación de los derechos políticos y electorales, de ninguna manera debe ser restrictiva²⁰, porque atiende a derechos fundamentales que, en su caso, tendrían que ampliarse y potenciar su ejercicio.

Máxime que de conformidad con principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades se encuentran constreñidas a realizar interpretación de los derechos humanos, únicamente en aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea incrementando los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo²¹.

F. EFECTOS

En ese tenor, al advertirse que la motivación del acto fue indebida al basarse en una interpretación restrictiva lo procedente es **revocar** el oficio controvertido para los siguientes efectos:

1. La responsable deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos para determinar la viabilidad del reingreso, realizando la valoración del asunto ajustándose a la interpretación contenida en esta ejecutoria; y analizando los demás requisitos y supuestos que exige la normativa

²⁰ Jurisprudencia 29/2002. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA

²¹ Jurisprudencia 28/2015. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

SUP-JDC-39/2023

atinente, con la finalidad de que, en su caso, de no advertir alguna causal de improcedencia, emita el Dictamen en el que deberá motivar y fundamentar la pertinencia de la solicitud.

2. En el supuesto de emitir un dictamen de procedencia, la titular de la DESPEN integrará la propuesta de adscripción y la presentará de inmediato a la Comisión del Servicio, quien podrá emitir las observaciones que estime pertinentes.
3. Una vez realizado lo anterior, se remitirá a la Junta General Ejecutiva o al Consejo General del INE para que emita la determinación que corresponda, dependiendo de la plaza a la cual se considere procedente.
4. Hecho lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a esta sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el oficio impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.